



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-63/2017, que la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz propone en los siguientes términos:

PRIMERO. Se tienen por **recibidas** las documentales descritas en el apartado IV de este acuerdo, las cuales se ordena agregar al expediente, para que obren como corresponde.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, así como el requerimiento precisado en el apartado III de este acuerdo.

TERCERO. Se **amonesta** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

De igual forma, la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-73/2017, SM-JDC-76/2017, SM-JDC-79/2017, SM-JDC-82/2017, SM-JDC-85/2017, SM-JDC-109/2017, SM-JDC-115/2017, SM-JDC-118/2017, SM-JDC-121/2017 y SM-JDC-127/2017; en consecuencia, toda vez que en todos los casos existe similitud en el acto reclamado, se transcriben los puntos de acuerdo del primero de los mencionados:

PRIMERO. Se tienen por **recibidas** las documentales descritas en el apartado IV de este acuerdo, las cuales se ordena agregar al expediente, para que obren como corresponde.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, así como el requerimiento precisado en el apartado III de este acuerdo.

TERCERO. Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Por otra parte, la misma ponencia presentó el proyecto de acuerdos plenarios de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-502/2017; y de escisión del recurso de apelación SM-RAP-65/2017, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-502/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. El presente juicio es improcedente. Se afirma lo anterior pues, Jovita López Pérez primero debió acudir a la instancia local y no directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplió con el principio de definitividad.

La actora impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, que desechó el recurso que promovió contra la determinación del Consejo Estatal de MORENA, a través del cual resolvió que el género que se tomaría en cuenta para la elección de los Coordinadores Organizativos Municipales, para el Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral 2017-2018 sería el masculino.

Para combatir la determinación partidista, la promovente cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, y el cual debe agotarse a efecto de tener por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza exigible para la procedencia de la impugnación federal.

II. Ahora bien, aun cuando es improcedente el presente juicio ciudadano, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que conozca el **Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza** para que de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes resuelva sobre la procedencia del medio de impugnación y de ser el caso, dicte la resolución que proceda conforme a Derecho.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre dicha determinación en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que le hubiere emitido, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

SM-RAP-65/2017
(Acuerdo plenario de
Escisión)

I. Escisión. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el magistrado o magistrada que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, o bien exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la demanda del promovente cuando el estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, la cual impuso diversas sanciones en seis entidades federativas de las cuales esta Sala ejerce su jurisdicción.

Como ya se mencionó, en el acto impugnado se hace un estudio de fiscalización de manera separada por cada entidad federativa involucrada. En consonancia con esta metodología, el Partido de la Revolución Democrática en su demanda hace valer los planteamientos correspondientes dividiéndolos también por entidad federativa y ofreciendo las pruebas correspondientes bajo esta misma dinámica.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que lo procedente es **escindir el escrito de demanda**, de tal forma que la problemática jurídica de cada Estado se resuelva en un recurso de apelación por separado

3

II. Instrumentación. Se ordena enviar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional el expediente SM-RAP-65/2017 para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, integre los recursos de apelación por Estado correspondiente y los turne a las ponencias que conforman este órgano jurisdiccional, procurando el equilibrio en las cargas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma sesión, se sometieron a consideración los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-74/2017, SM-JDC-77/2017, SM-JDC-80/2017, SM-JDC-83/2017, SM-JDC-86/2017, SM-JDC-113/2017, SM-JDC-116/2017, SM-JDC-122/2017, y SM-JDC-128/2017; que de igual forma, al existir similitud en el acto reclamado y en los puntos de acuerdo, se transcribe sólo el primero de ellos, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se tienen por recibidas las documentales descritas en el apartado IV de este acuerdo, las cuales se ordena agregar al expediente, para que obren como corresponda.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, así como el requerimiento precisado en el apartado III de este acuerdo.

TERCERO. Se amonesta a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Asimismo, se presentó ante el Pleno el proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-17/2017, mismo que a continuación se detalla:

SM-JRC-17/2017

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

PRIMERO. Se tiene por **recibidos** los documentos descritos en el apartado **IV** de este acuerdo, mismos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el presente juicio.

TERCERO. **Archívese** el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario de cumplimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-62/2017, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tienen por **recibidas** las documentales descritas en el apartado III de este acuerdo, las cuales se ordena agregar al expediente, para que obren como corresponde.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplido** lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

TERCERO. Se **amonesta** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. **Archívese** el expediente como asunto concluido.

En la misma sesión, la ponencia a su cargo, presentó ante el Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-75/2017, SM-JDC-78/2017, SM-JDC-81/2017, SM-JDC-84/2017, SM-JDC-111/2017 y SM-JDC-123/2017 en los cuales existe similitud en el acto reclamado, y en los puntos de acuerdo, por lo que se transcribe solamente el primero de los mencionados:

PRIMERO. Se tienen por **recibidas** las documentales descritas en el apartado III de este acuerdo, las cuales se ordena agregar al expediente, para que obren como corresponde.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplido** lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

TERCERO. Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. **Archívese** el expediente como asunto concluido.

Finalmente, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, presentó ante el Pleno los proyectos de la ponencia a su cargo, relacionados con el acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-501/2017; plenario de cumplimiento SM-JLI-14/2017, así como el incidente del recurso de apelación SM-RAP-55/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-501/2017
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

PRIMERO. El presente juicio **es improcedente**, toda vez que, quienes lo promueven, primero debieron acudir a la instancia partidista y no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

directamente ante esta Sala Regional; por tanto, no cumplieron con el principio de definitividad.

Las y los promoventes controvirtieron la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de emitir la convocatoria para la realización de la elección interna para renovar al Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, al considerar que ello transgrede sus derechos político-electorales porque se les niega la posibilidad de votar y ser votados en el proceso interno para integrar el referido órgano partidista.

Para combatir la omisión, cuentan con la posibilidad de promover queja intrapartidista, prevista para controvertir actos u **omisiones del Comité Ejecutivo Nacional**, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin que proceda, como se solicita en la demanda, que esta Sala Regional resuelva directamente (vía *per saltum*) la controversia toda vez que la omisión reclamada se relaciona con actos de organización y renovación de órganos internos del partido político.

Así tenemos que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos **se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria**, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, **una vez que se agoten**, tendrán derecho de acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

De ahí que en la especie debe, por tratarse de un asunto interno de partido, agotarse la vía de queja prevista para acudir este tipo de controversias.

SEGUNDO. Ahora bien, aun cuando es improcedente el presente juicio ciudadano, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, **se reencauza** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al mismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

SM-JLI-14/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

PRIMERO. Se tiene cumplida la sentencia dictada en el presente juicio laboral.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-RAP-55/2017
(Incidente-1)

PRIMERO. Es infundado el incidente promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se tiene cumplida la sentencia dictada en el presente recurso.

TERCERO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

6

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ